

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 0421-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado: 54001 31 60 003-2021-00106-00****Accionante: LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA C.C. # 13195723****Accionado: ARL POSITIVA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la ARL POSITIVA, **VINCÚLESE** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., en consecuencia **OFÍCIESELES** para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**¹, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, informe:

- Si el señor LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA C.C. # 13195723 ha requerido ante esa entidad la prestación de servicios de salud frente a los diagnósticos HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y/o afectación en OÍDOS, OJOS Y CABEZA que manifiesta en su escrito tutelar, debiendo informar qué servicios médicos le han prestado y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA C.C. # 13195723 ha solicitado ante esa entidad por algún medio (físico y/o virtual) la calificación de origen y/o pérdida de capacidad laboral -PCL, de los diagnósticos HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y/o afectación en OÍDOS, OJOS Y CABEZA que manifiesta en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho (dictamen de calificación de origen y/o pérdida de capacidad laboral que se haya emitido al respecto).

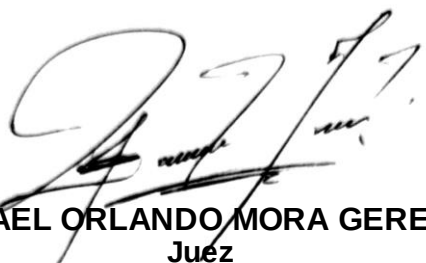
De otra parte, requiérase al accionante para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**¹, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si ha requerido ante la EPS SANITAS la prestación de servicios de salud frente a los diagnósticos HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y/o afectación en OÍDOS, OJOS Y CABEZA que manifiesta en su escrito tutelar, debiendo informar qué servicios médicos le han prestado y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si ha solicitado ante la EPS SANITAS, por algún medio (físico y/o virtual) la calificación de origen y/o pérdida de capacidad laboral -PCL, frente a los diagnósticos HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y/o afectación en OÍDOS, OJOS Y CABEZA que manifiesta en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho (dictamen de calificación de origen y/o pérdida de capacidad laboral que se haya emitido al respecto).

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo: además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que los días 5 al 9/04/2021 no corrieron términos dentro de la presente acción constitucional, por cuanto el Juzgado no contaba con asignación de Juez.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 416-2021

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00
Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083
Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S., NUEVA EPS, COLPENSIONES, COMFANORTE

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito allegado vía correo electrónico el 5/04/2021 a las 2:19 p. m., la parte actora interpone incidente de desacato manifestado que la entidad accionada no le ha pagado sus salarios desde el 01 de febrero hasta el 02 de abril del 2021.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el día en que la parte actora interpone incidente de desacato este Juzgado no contaba con asignación de Juez por renuncia de quien ejercía como titular de este Despacho Judicial y por consiguiente no corrieron términos, tal como se aprecia en la constancia secretarial que precede, se advierte al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar inician a contar a partir del 12/04/2021:

“

¡URGENTE! Solicitud de incidente de desacato tutela radicado 2019-322

J

juan pablo garcia montenegro <jpablo034@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 2:19 PM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

desacato octavio hernandez f...

301 KB

REFERENCIA: Solicitud incidente de desacato

ACCIONANTE: Octavio Hernández Vargas

ACCIONADO: Tejas Santa Teresa S.A.S

Cordial Saludo:

Por medio de la presente me permito presentar solicitud de apertura de incidente de desacato. Por el incumplimiento del fallo de tutela 2019-322, en el cual, la empresa accionada lleva dos meses sin cancelarme mi salario y que su despacho en el fallo de tutela ordenó la protección de mis derechos fundamentales

Esperare con atención su respuesta por este mismo medio

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

”.

Ahora bien, se tiene que el día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”.

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados – mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

(...).”.

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO (fol. 16 Cuaderno 2 Instancia incidente anterior), en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si ya le canceló al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de febrero hasta el 02 de abril del 2021.

Así mismo certifiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico para efectos de notificaciones personales y ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD**, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeñan como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

Igualmente, se vinculará a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarla.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el

término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si ya le canceló al señor OCTAVIO 01 de febrero hasta el 02 de abril del 2021.

Así mismo certifiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico** para efectos de notificaciones personales y **ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD**, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeñan como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

ADVIÉRTASELE que en caso de guardar silencio, se tendrá por RESPONSABLE al(la) representante legal de la misma.

Y abra un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir y/o cumpla el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de febrero hasta el 02 de abril del 2021.

CUARTO: ORDENAR a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de febrero hasta el 02 de abril del 2021.

QUINTO: PREVENIR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

⁷ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que los días 5 al 9/04/2021 no corrieron términos dentro de la presente acción constitucional, por cuanto el Juzgado no contaba con asignación de Juez.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0415-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00027-00

Accionante: JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En oficio allegado al correo institucional de este Despacho Judicial el día 7/04/2021, la Secretaría de la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial notifica al Juzgado el auto proferido en segunda instancia dentro de la presente acción constitucional de fecha 6/04/2021, mediante el cual decretan la nulidad del fallo de tutela de primera instancia aquí proferido, a partir de la providencia proferida el 15 de febrero de 2021, inclusive, sin que a la fecha la Secretaría del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, nos haya devuelto el expediente digitalizado a efectos de emitir algún pronunciamiento.

“

DECLARA LA NULIDAD-ENVIO COPIA DEL AUTO TUTELA 2021-0104-01

Mensaje enviado con importancia Alta.

Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta

Mié 7/04/2021 3:26 PM

Para: jesusordonezsandoval@gmail.com; jjgb74@hotmail.com; rjudicial@bancodebogota.com.co; jdi

OFICIO 2021-0104-01.pdf
106 KB

AUTO DECRETA NULIDAD tut...
817 KB

2 archivos adjuntos (923 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

ME PERMITO NOTIFICAR AUTO DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021.

ENVÍO COPIA DEL AUTO.

ATENTAMENTE,

LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN
SECRETARIO ADJUNTO SALA CIVIL FAMILIA

SE AGRADECE SI DESEA ENVIAR RESPUESTAS E INTERPONER ALGÚN RECURSO PROCEDENTE, DEBERÁ HACERLO A TRAVÉS DEL ÚNICO CORREO AUTORIZADO PARA TALES EFECTOS secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante lo anterior, el Despacho pese a que no haber sido devuelto el expediente digitalizado por parte del H. Tribunal Superior de esta ciudad, ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el proveído adiado 6/04/2021, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción constitucional a partir de la providencia proferida el 15 de febrero de 2021, inclusive, conforme lo expuesto en este proveído. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la actuación al Juzgado de origen, para que renueve la actuación anulada y proceda integrar debidamente el contradictorio con la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera. TERCERO: Por Secretaría de la Sala, notifíquese a las partes la decisión aquí adoptada. Déjese constancia.”.

En ese sentido, **MANTÉNGASE** incólume todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente y **VINCÚLESE** a la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, conforme lo decidido por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en consecuencia. **NOTIFÍQUESE** sólo a la entidad vinculada este auto y el auto admisorio de la presente acción de tutela y remítasele copia del traslado de la misma, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informe el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

ADVERTIR a la entidad vinculada que los archivos de la respuesta que efectúe dentro de la presente Acción Constitucional (Respuesta y anexos), los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word al PDF (no escaneado); que en el nombre**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2

asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, en su caso Ej:2020-149-TUTELA-RTA. ADRES y si son anexos igual, pero especificando el contenido del anexo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez cumplido lo anterior y vencido el término concedido a la parte vinculada, ingrese el expediente al Despacho para proferir la sentencia a lugar.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que los días 5 al 9/04/2021 no corrieron términos dentro de la presente acción constitucional, por cuanto el Juzgado no contaba con asignación de Juez.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 414-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00

Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

El tutelante allega escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, razón por la que interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 18/03/2021, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91; con auto de fecha 23/03/2021, se admitió el incidente de desacato contra la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. y la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Luego, mediante auto de fecha 25/03/2021, se dispuso abrir el incidente a pruebas y se ordenó las siguientes:

“

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- OFÍCIESE al La Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días) 2 siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido, en el sentido que le autorice, programe, suministre y realice a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, el servicio de cuidador 24 horas, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), valoración con el médico general domiciliario tratante, para que rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.”.

De otra parte, como quiera que Nueva EPS informó al Juzgado el Cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, mediante auto de fecha 26/03/2021, se requirió con carácter URGENTE, al ACCIONANTE, para que informara en el término de ocho (08) horas, “*QUÉ SERVICIO y/o SERVICIOS, son los que NUEVA EPS no ha suministrado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, especificando nombre del servicio y/o medicamento, cantidad, periodicidad, en forma detallada.*”.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 18, 23, 25 y 26/03/2021, respectivamente, Nueva eps, contestó.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela**. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia**. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado**. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA

T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: “...*que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida*” (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas....”*pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...)* Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día el día 1º. CONCEDER el 12/03/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

2. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

3. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁶, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y sin alegar el principio solidaridad.

4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969)

INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

NUEVA EPS, informó que esa entidad brinda a la afiliada los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad y adjuntó la historia clínica de la actora con los servicios médicos autorizados y soportes de prestación de los mismos a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, así: “paquete de rehabilitación mensual domiciliario(paciente neurológico agudo), traslado básico simple otros municipios: adjunto soportes al correo electrónico en 6 folios, pañitos húmedos (und) - pañal adulto talla I (g) máxima absorción (unidad) - crema marly 400mg (crema) - preparacion magistral: se solicita soporte de entrega, servicio de cuidador por 24 horas: se anexan soportes de prestación de servicio autorizado, paquete de rehabilitación mensual domiciliario (paciente neurológico agudo) en fecha 17 de marzo de 2021: se anexan soportes de prestación de servicio autorizado”.

De otra parte indica NUEVA EPS que en valoración por medico domiciliario el 15 de marzo de 2021, el galeno no ordenó a la actora colchón anti escaras ni cama hospitalaria a domicilio y allega soporte de terapias físicas y respiratorias realizadas en el mes marzo, pañitos húmedos (und), crema marly 400mg (crema) coordinados en fecha 24 de marzo de 2021 con operador éticos, quien programó la entrega para el día 25-03-2021 despacho a domicilio de la afiliada.

Finalmente, NUEVA EPS allega pantallazos de los demás servicios médicos prestados a la accionante, dentro de los que se evidencia la autorización del servicio de cuidador 24 horas, entre otros.

Por su parte, el agente oficio del tutelante guardó absoluto silencio al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 26/03/2021, a través del cual se requirió con carácter URGENTE, para que informara en el término de ocho (08) horas, *“QUÉ SERVICIO y/o SERVICIOS, son los que NUEVA EPS no ha suministrado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, especificando nombre del servicio y/o medicamento, cantidad, periodicidad, en forma detallada.”*; pese habérsele notificado en debida forma.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que NUEVA EPS, en el transcurso del presente trámite incidental ha venido realizando todas las gestiones para lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido y se encuentra garantizándole a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ los servicios de salud que le han sido ordenados por su médico tratante y que fueron objeto de la presente tutela, según las historia clínica y los soportes de prestación de los mismos, que fueron aportados por NUEVA EPS y que reposan en el expediente digital; prestación del servicio de salud frente al cual el tutelante no manifestó inconformidad, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; ni manifestó que la actora tuviera algo más pendiente de autorizar y/o suministrar, pese habérsele notificado en debida forma el requerimiento efectuado mediante auto del 26/03/2021, al cual, iterase, el tutelante guardó absoluto silencio, permitiendo inferir al Despacho que NUEVA EPS, está cumpliendo con el fallo de tutela aquí proferido.

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, sin más consideraciones este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato a NUEVA EPS, dará por terminado el presente incidente de desacato y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

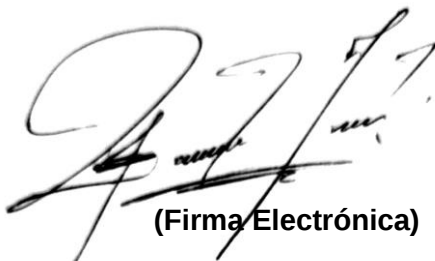
PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.